

Rad: 47-001-4189-005-- 2019-01238-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: JOSE ANTONIO LAFAURIE ALBERICCI CC no 12.550.582

demandado: BEDELIS MARIA PALMERA DE DE VEGA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

28 OCT 2021

Estudiada la demanda presentada para efectos de reforma, se tiene que a la misma le faltan el anexo principal, cual es, el que demuestre el hecho alegado de la muerte de la demandada BEDELIS MARIA PALMERA DE DE VEGA CC no 36.526.105 y por ello, la consecuencia jurídica es devolución para complementación y/o corrección, de conformidad con el artículo 89 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 8 OCT 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva sobre lo que corresponde en virtud de la decisión de la Juez 4ª Civil del Circuito de esta ciudad, quien anuló el numeral primero del auto de fecha 30 de Abril de 2019 y dispuso la nulidad propuesta por la parte demandada, demandante en demanda de reconvención, impartiendo para el efecto, varias órdenes.

En ese orden de ideas, necesita este Despacho tener clara, la orden que impartió la señora Juez, cuando resuelve,

2. Decretar la nulidad propuesta por la parte demandada al haber transcurrido el tiempo señalado en el artículo 121 del C.G.P.

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementó el código general del proceso en lo pertinente dice: ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En consecuencia, considera esta Juzgadora necesario, solicitarle muy respetuosamente a la JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO, indicar lo pertinente respecto a la orden enunciada y conforme lo dispone la ley procesal.

Para el efecto, se ordena devolver el expediente digital a esa agencia judicial, a fin de obtener la indicación de la actuación que se debe renovar.

NOTIFIQUESE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

12 8 OCT 2021

Ref: PROCESO EJECUTIVO seguido por CREDIMED DEL CARIBE SAS contra ALVARO PALACIO TORRES. Rad. 804-2020

Habiéndose agotado el término de traslado de demanda, al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquél, sería del caso convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales.

Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en Derecho, razón por la cual, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 378 del CGP, es decir, profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la práctica de alguna prueba.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 OCT 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no presenta claridad respecto a la singularización de los intereses liquidados, máxime, que en la demanda ya fueron liquidados, tanto corrientes como de mora y, al tiempo de los corrientes le aplica la tasa de mora., dado que en las pretensiones dice<. y los intereses corrientes desde el día 25/11/2017, hasta el 03/08/2018 por \$ 158.531, siendo correcto, el lapso de tiempo de liquidación, porque así consta en el pagare, pero no la liquidación como tal porque se aplica la tasa de interes por mora, lo que es incorrecto dado que esta liquidando intereses del plazo y por ello, en la liquidación da la suma de \$ 392.858, lo que no es de recibo. Y los intereses por mora deben liquidarse desde el día 4 de Agosto de 2018, lo que si está correcto.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00010-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: MONICA FONTALVO

Se le requiere a la apoderada demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera _

CAPITAL... \$ 2.072.042

Intereses corrientes liquidados hasta 03/08/2018....\$ 158. 531

Intereses por mora desde 04/08/2018 a 30/04/2021.\$ 1.926.720

SON: CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020 00094-00

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: **WEIMAR ALEXANDER CARDONA PEREZ Y OTRO**

Accionado: **NERIS MANUEL SINNING CARIZADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

28 OCT 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de que se profiera mandamiento de pago por concepto de cánones de arriendo y condena impuesta en la sentencia, y el decreto de medidas cautelares y se dé cumplimiento .

Mediante sentencia de fecha 13/05/2021, este Despacho Judicial, dispuso Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre WEIMAR ALEXANDER CARDONA PEREZ Y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ALDANA en calidad de arrendador y NERIS MANUEL SINNING GARIZADO identificado con CC No 5.111.600,, en calidad de arrendatario por incumplimiento del contrato de arrendamiento y se condenó en costas al demandado

El apoderado de la parte demandante, solicita se profiera el mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados desde noviembre de 2019, pero no dice hasta que mes del año 2021, a razón de \$ 1.500.000 por mes y por el valor de las costas procesales, debiendo indicar en que fecha abandonaron el inmueble

Como por esa falencia no se puede proferir el mandamiento de pago, se solicita que lo aclare el apoderado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES